



Consejo de Seguridad

Distr. general
2 de agosto de 2013
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Nota verbal de fecha 1 de agosto de 2013 dirigida a la Presidenta del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#) y, de conformidad con el párrafo 25 de la resolución [2094 \(2013\)](#), tiene el honor de remitirle adjunta la información relativa a la aplicación por Luxemburgo de las sanciones impuestas a la República Popular Democrática de Corea (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 1 de agosto de 2013
dirigida a la Presidenta del Comité por la Misión
Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas**

**Informe de Luxemburgo al Comité del Consejo
de Seguridad establecido en virtud de la
resolución 1718 (2006)**

De conformidad con el párrafo 25 de la resolución 2094 (2013) del Consejo de Seguridad, y como complemento de los informes presentados mediante la nota verbal de fecha 11 de febrero de 2008 (véase S/AC.49/2008/1), en aplicación del párrafo 11 de la resolución 1718 (2006), y la nota verbal de fecha 21 de mayo de 2012 (véase S/AC.49/2012/4), en aplicación del párrafo 22 de la resolución 1874 (2009), Luxemburgo tiene el honor de transmitir al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006), la siguiente información sobre las medidas concretas que ha adoptado para aplicar efectivamente las disposiciones de los párrafos 8 a 20, 22 a 24, 26 y 30 de la resolución 2094 (2013).

I. Medidas adoptadas por la Unión Europea

En el derecho de la Unión Europea, las resoluciones del Consejo de Seguridad entran en vigor mediante las decisiones que el Consejo de la Unión Europea adopta en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común.

Esas decisiones son jurídicamente vinculantes para los Estados miembros e incorporan el contenido de las resoluciones del Consejo de Seguridad al derecho de la Unión Europea. Para que sean no solo obligatorias para los Estados miembros, sino también directamente aplicables en ellos, las decisiones deben convertirse además en reglamentos del Consejo de la Unión Europea. Con arreglo a estos principios, Luxemburgo y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013) según se indica a continuación:

**Decisión 2013/183/PESC del Consejo de la Unión Europea, de 22
de abril de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas
contra la República Popular Democrática de Corea y por la que
se deroga la Decisión 2010/800/PESC**

Este instrumento europeo reafirma las medidas ya adoptadas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) del Consejo de Seguridad y afirma el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas esbozadas en la resolución 2094 (2013). En aras de la claridad, la Decisión 2013/183/PESC incluye en un único instrumento todas las medidas restrictivas adoptadas por el Consejo de Seguridad respecto a la República Popular Democrática de Corea y proporciona un marco para la aplicación específica por la Unión Europea de las medidas establecidas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013), entre las que se incluyen:

- El establecimiento de un embargo de armas y material relacionado.

- La prohibición de exportar ciertos artículos, materiales, bienes y tecnologías que puedan contribuir a los programas nucleares, balísticos o de otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea o a la evasión de las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad.
- La prohibición de adquirir armas, material relacionado y otros bienes y tecnologías procedentes de la República Popular Democrática de Corea.
- La prohibición de suministrar capacitación técnica, asesoramiento, servicios, asistencia o servicios de corretaje, u otros servicios de intermediación, en relación con los artículos y la tecnología prohibidos o con el suministro, la fabricación, la conservación o la utilización de dichos artículos.
- La prohibición de suministrar financiación o asistencia financiera en relación con los artículos y la tecnología prohibidos, y en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación o seguros y reaseguros.
- La prohibición de participar en actividades cuyo objeto sea eludir las medidas impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad en relación con la República Popular Democrática de Corea.
- La prohibición de comerciar en oro, metales preciosos y diamantes con el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea.
- La prohibición de suministrar billetes o monedas de reciente impresión o acuñación a la República Popular Democrática de Corea.
- La prohibición de exportar artículos de lujo a la República Popular Democrática de Corea.
- La prohibición de prestar apoyo financiero para el comercio internacional a la República Popular Democrática de Corea, cuando dicho apoyo financiero pueda contribuir a sus programas nucleares, balísticos o de otras armas de destrucción en masa.
- La prohibición de asumir nuevos compromisos de concesión de subvenciones, asistencia financiera o préstamos en condiciones concesionarias a la República Popular Democrática de Corea.
- La intensificación del control de las actividades de las instituciones financieras bajo la jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea con bancos domiciliados en la República Popular Democrática de Corea, sus sucursales y filiales y otras entidades financieras fuera de dicho país.
- La prohibición de establecer sucursales, filiales de bancos u oficinas de representación de bancos de la República Popular Democrática de Corea o en cooperación con ellos.
- La exigencia de inspeccionar todo cargamento cuyo origen o destino sea la República Popular Democrática de Corea, si se dispone de información que ofrezca motivos razonables para creer que el cargamento contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en las resoluciones del Consejo de Seguridad, así como de suministrar información adicional previa a la llegada y a la salida de todas las aeronaves o buques de flete cuyo origen o destino sea la República Popular Democrática de Corea.

- La exigencia de confiscar y liquidar los artículos prohibidos, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad.
- La prohibición de dar acceso a los puertos de la Unión Europea a cualquier buque que se haya negado a ser inspeccionado y la denegación a toda aeronave de la autorización de despegar o aterrizar en los aeropuertos de los Estados miembros o de sobrevolar el territorio de la Unión Europea.
- La prohibición de prestar servicios de suministro de combustible o de aprovisionamiento a buques si se dispone de información que ofrezca motivos razonables para creer que los buques transportan artículos prohibidos.
- La restricción de la entrada o el tránsito a través del territorio de los Estados miembros de determinadas personas, de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad.
- La congelación de fondos y recursos económicos de las personas y entidades designadas por el Comité de Sanciones o por el Consejo de Seguridad.
- La prohibición de impartir enseñanza o formación especializada en ciertas disciplinas a los nacionales de la República Popular Democrática de Corea.
- La mejora de la vigilancia del personal diplomático de la República Popular Democrática de Corea, de conformidad con el derecho internacional.
- La prohibición de aceptar las reclamaciones de determinadas personas, entidades u organismos en relación con cualquier contrato o transacción cuya ejecución se haya visto afectada por las medidas impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad.

Reglamentos del Consejo de la Unión Europea

Mediante los reglamentos del Consejo se da efecto a los aspectos de la decisión anteriormente citada que son competencia de la Unión Europea en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular para garantizar su aplicación uniforme por los operadores económicos en todos sus Estados miembros.

Los reglamentos del Consejo son de obligado cumplimiento en su integridad y directamente aplicables en todos los Estados miembros de la Unión Europea a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los fondos y recursos económicos se bloquean de forma directa e inmediata en virtud de los reglamentos del Consejo. No es necesaria ninguna disposición nacional para su aplicación a este respecto.

Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001 (y sus enmiendas posteriores), por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. Las disposiciones de este reglamento exigen que los nacionales de la República Popular Democrática de Corea obtengan un visado para cruzar las fronteras exteriores de la Unión Europea. Las restricciones de entrada al territorio se aplican en el marco del proceso de solicitud de visado.

Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática

de Corea, que contiene una lista de bienes y tecnologías aprobada por el Comité de Sanciones mediante su decisión de 1 de noviembre de 2006.

La puesta al día de las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea se realiza mediante modificaciones al Reglamento (CE) núm. 329/2007 que reflejan las decisiones adoptadas por el Comité de Sanciones. La puesta al día se llevó a cabo mediante los siguientes reglamentos:

Reglamento (CE) núm. 117/2008 de la Comisión, de 28 de enero de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo mediante la sustitución del anexo I por un nuevo anexo que incluye los bienes y tecnologías sujetos a prohibición de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) núm. 1334/2000 del Consejo (sustituido por el Reglamento (CE) núm. 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009), por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso.

Reglamento (CE) núm. 1283/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007 para incluir las medidas adoptadas en virtud de la resolución [1874 \(2009\)](#) del Consejo de Seguridad.

Reglamento (UE) núm. 567/2010 del Consejo, de 29 de junio de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007, mediante la sustitución de su anexo I *bis* por el texto del anexo I del Reglamento (UE) núm. 567/2010 del Consejo, que contiene una lista revisada de artículos, materiales, equipo, bienes y tecnología prohibidos, a fin de mantener la eficacia de las medidas.

Reglamento (UE) núm. 296/2013 del Consejo, de 26 de marzo de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo para incluir determinadas medidas establecidas en las resoluciones [2087 \(2013\)](#) y [2094 \(2013\)](#) del Consejo de Seguridad, entre ellas:

- La prohibición de suministrar, vender o transferir a la República Popular Democrática de Corea artículos, materiales, equipo, bienes y tecnologías adicionales que puedan contribuir a los programas nucleares, balísticos o de otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, incluida la asistencia técnica y los servicios de corretaje, así como la financiación o ayuda financiera relacionadas con los bienes y tecnologías prohibidos.
- La inclusión de una disposición con arreglo a la cual, cuando el Consejo de Seguridad haya establecido una prohibición referida a los servicios financieros, esta se referirá también a la prestación de servicios de seguro y reaseguro.
- La prohibición de la apertura de nuevas sucursales, filiales u oficinas de representación de bancos de la República Popular Democrática de Corea en el territorio de los Estados miembros, así como la creación de nuevas empresas mixtas o la adquisición por los bancos norcoreanos de participaciones en la propiedad de bancos bajo la jurisdicción de los Estados miembros.
- La inclusión de una disposición con arreglo a la cual no se aceptará ninguna reclamación de las personas o entidades designadas o de cualquier otra persona o entidad de la República Popular Democrática de Corea en relación con

cualquier contrato o transacción cuya ejecución se haya visto afectada por las medidas impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad.

- La modificación de la lista de artículos establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) núm. 329/2007 cuya provisión, venta, transferencia o exportación a la República Popular Democrática de Corea estén prohibidas, a fin de incluir determinados artículos recogidos en el anexo III de la resolución [2094 \(2013\)](#) del Consejo de Seguridad.

Reglamento (UE) núm. 696/2013 del Consejo, de 22 de julio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo para incluir los siguientes elementos de la resolución [2094 \(2013\)](#) del Consejo de Seguridad:

- Un nuevo criterio de inclusión relativo a la congelación de activos de personas y entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de las personas y entidades designadas, o de entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, incluso mediante medios ilícitos.
- La ampliación de la prohibición de impartir formación técnica, prestar asesoramiento, servicios o asistencia técnica en relación con artículos prohibidos para incluir otros servicios de intermediación.
- La prohibición de mantener relaciones de corresponsalia o establecer otras nuevas con bancos e instituciones financieras de la República Popular Democrática de Corea, y de abrir cuentas bancarias en dicho país, cuando haya motivos razonables para pensar que ello podría contribuir a los programas norcoreanos relacionados con armas nucleares, otras armas de destrucción en masa o misiles balísticos o a otras actividades prohibidas.
- La obligación de inspeccionar todo cargamento cuyo origen o destino sea la República Popular Democrática de Corea, o que dicho país o sus nacionales, particulares o entidades que actúen en su nombre, hayan facilitado o comercializado en calidad de corredores de comercio, cuando existan motivos razonables para pensar que el cargamento contiene artículos prohibidos.
- La denegación de la entrada en los puertos de los Estados miembros de la Unión Europea a los buques que no permitan una inspección.
- La prohibición de que cualquier aeronave despegue, aterrice o sobrevuele su territorio si existen motivos razonables para pensar que lleva a bordo artículos prohibidos.

Estos reglamentos se complementaron con los reglamentos de ejecución que se mencionan a continuación:

Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1355/2011 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, por el que se modifica la lista de personas, entidades y organismos a los que se aplica la inmovilización de capitales y recursos económicos.

Reglamento de Ejecución (UE) núm. 137/2013 de la Comisión, de 18 de febrero de 2013, por el que se modifica la lista de personas, entidades y organismos a los que se aplica la inmovilización de capitales y recursos económicos de conformidad con la decisión del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#), de 2 de mayo de 2012, y con los anexos I y II de la resolución [2087 \(2013\)](#).

Reglamento de Ejecución (UE) núm. 370/2013 de la Comisión, de 22 de abril de 2013, por el que se modifica la lista de personas, entidades y organismos a los que se aplica la inmovilización de capitales y recursos económicos de conformidad con los anexos I y II de la resolución [2094 \(2013\)](#).

II. Medidas adoptadas por Luxemburgo

De conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Reglamento (UE) núm. 329/2007, los Estados miembros de la Unión Europea establecerán las normas sobre sanciones aplicables a las infracciones del Reglamento y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución.

Las siguientes medidas están en vigor en Luxemburgo:

a) *Embargo de armas*

En virtud del artículo 5 de la Ley modificada de 15 de marzo de 1983 relativa a las armas y las municiones, la importación, la fabricación, la transformación, la reparación, la adquisición, la compra, la tenencia, el almacenamiento, el transporte, la cesión, la venta, la exportación y el comercio de armas y municiones están sujetos a la autorización del Ministerio de Justicia. Por otro lado, la Ley modificada de 5 de agosto de 1963 relativa a la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y de tecnología conexas y el Reglamento del Gran Ducado de 31 de octubre de 1995 sobre la importación, la exportación y el tránsito de armas, municiones y material que sirvan especialmente para fines militares y de la tecnología conexas establecen la obligatoriedad de obtener una licencia de exportación para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armas y material conexas. Esta disposición se aplica a todos los productos que figuran en la Lista Común Militar de la Unión Europea. Las solicitudes de licencia se evalúan según los criterios pertinentes, teniendo en cuenta las medidas impuestas en virtud del párrafo 8 de la resolución [1718 \(2006\)](#), los párrafos 9 y 10 de la resolución [1874 \(2009\)](#), el párrafo 5 de la resolución [2087 \(2013\)](#), los párrafos 7 y 20 de la resolución [2094 \(2013\)](#) y las exenciones previstas en el párrafo 10 de la resolución [1874 \(2009\)](#). Cuando proceda, Luxemburgo se asegurará de que se notifique al Comité antes de que se efectúe cualquier envío de armas pequeñas, armas ligeras o material conexas. A fecha de hoy, no se ha realizado ningún envío de esta naturaleza desde Luxemburgo. El artículo 9, párrafo 1 de la Ley de 5 de agosto de 1963, relativa a la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y de la tecnología conexas, modificada por la Ley de 4 de marzo de 1998, remite a los artículos 231, 249 a 253 y 263 a 284 de la Ley General sobre Aduanas e Impuestos Especiales de 18 de julio de 1977, en los que se estipulan las sanciones penales en caso de violación o tentativa de violación de las disposiciones de la Ley de 5 de agosto de 1963 anteriormente citada.

b) *Prohibición de viajar*

Los nacionales de la República Popular Democrática de Corea que viajan a Luxemburgo necesitan un visado para entrar en el territorio de la Unión Europea. Las restricciones en materia de viajes se aplican en el marco del procedimiento de concesión de visados. La prohibición de expedir visados se aplica, en primer lugar, en el marco del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990, por el que se regula la entrada de extranjeros de terceros Estados en el espacio Schengen, al que pertenece Luxemburgo. El artículo 5, párrafo 1, del Convenio define las condiciones de entrada en el territorio de las partes contratantes. En virtud

del párrafo 2 del artículo 5, se debe negar la entrada en el territorio de las partes contratantes a los extranjeros de terceros Estados que no cumplan todas esas condiciones. Dado que las personas afectadas por las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5, párrafo 1, apartado e) del Convenio, en el que se dispone que el extranjero no debe suponer un peligro para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de una de las partes contratantes, no se puede permitir a esas personas la entrada en el territorio de Luxemburgo. De conformidad con los artículos 15 y 18 del Convenio, esta prohibición de entrada en el territorio se aplica tanto a los visados uniformes de corta duración válidos para el territorio de todas las partes contratantes como a los visados nacionales para estancias de larga duración. Asimismo, la Ley de 29 de agosto de 2008 sobre la libre circulación de personas y la inmigración prevé que la persona a la que se niegue la autorización para entrar en Luxemburgo será devuelta al país de origen.

c) *Congelación de activos y diligencia debida de las entidades financieras*

La legislación de Luxemburgo sobre el sector financiero impone a las entidades financieras obligaciones profesionales y normas de conducta que deben cumplir en todo momento. Por esta razón, estas entidades tienen en particular el deber de diligencia debida con respecto a sus clientes y la obligación de cooperar con las autoridades, en primer lugar con la Comisión de Vigilancia del Sector Financiero. El marco legislativo se complementa mediante circulares publicadas por la Comisión, en la que esta especifica la forma en que deben aplicarse las diferentes disposiciones jurídicas relativas a las entidades vigiladas; publica reglamentación cautelar específica para determinadas esferas de actividad; y formula recomendaciones sobre las actividades del sector financiero. Las circulares de la Comisión núm. 06/247, de 8 de junio de 2006, y 10/458, de 11 de mayo de 2010, relativas a la República Popular Democrática de Corea, y la circular número 13/567, de 27 de junio de 2013, exigen que todas las instituciones refuercen las medidas de diligencia debida respecto a toda relación comercial o transacción en la que participe una persona o entidad de la República Popular Democrática de Corea.

Antes de establecer una relación comercial o de llevar a cabo una transacción, las entidades deben verificar la identidad de su cliente o del beneficiario efectivo. Después, durante la relación con el cliente, deben supervisar sus transacciones, incluido el origen de los fondos del cliente. Las medidas o sanciones internacionales de carácter político que el Consejo de Seguridad decida adoptar se introducen en Luxemburgo por medio de reglamentos de la Unión Europea directamente aplicables en el derecho interno. Si una entidad financiera tuviera un cliente que fuera objeto de una sanción internacional de esa índole, deberá aplicar la sanción, congelar sin demora los activos del cliente e informar de ello al Ministerio de Finanzas.

Luxemburgo está estudiando la adopción de medidas adicionales para fortalecer el marco jurídico de lucha contra la financiación de la proliferación. La nueva legislación tiene por objeto poner al día las disposiciones actualmente en vigor en Luxemburgo e integrarlas en un conjunto de normas coordinado y coherente, mediante la armonización del marco jurídico con la recomendación número 7 del Grupo de Acción Financiera sobre las sanciones financieras selectivas relacionadas con la proliferación, así como las nuevas orientaciones del Grupo de Acción sobre la aplicación de las disposiciones financieras de las resoluciones del Consejo de Seguridad con miras a contrarrestar la proliferación de armas de

destrucción en masa, revisadas en junio de 2013 a la luz de la resolución [2094 \(2013\)](#) en particular. Luxemburgo informará al Comité de la aprobación del marco jurídico revisado y proporcionará detalles de las medidas en él reflejadas a su debido tiempo.

d) *Prohibición del despegue, sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves cuando existan motivos razonables para creer que la carga contiene artículos prohibidos*

Los vuelos civiles son competencia de la Dirección de Aviación Civil. En la actualidad no se operan vuelos entre Luxemburgo y la República Popular Democrática de Corea. En lo que respecta a los vuelos militares, las autorizaciones se solicitan a la Dirección de Defensa por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Dirección de Aviación Civil y la Dirección de Defensa han aplicado las medidas restrictivas en vigor.

e) *Prohibición de exportar artículos de doble uso*

Luxemburgo es miembro de varios regímenes de control de exportaciones, como el Grupo de Suministradores Nucleares, el Comité Zangger, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Grupo de Australia y el Acuerdo de Wassenaar. Las listas de control de esos regímenes se han incorporado en el Reglamento (CE) núm. 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009 (relativo a los artículos y la tecnología de doble uso), y en la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008 (referida al control de las exportaciones de tecnología y equipo militar), que se actualizan periódicamente y son aplicables en Luxemburgo.

El Reglamento del Gran Ducado de fecha 2 de septiembre de 2011, por el que se regula la exportación y el tránsito de bienes y tecnologías de doble uso, armoniza el sistema establecido en virtud de la Ley modificada de 5 de agosto de 1963 relativa a la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y de tecnología conexas con lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario para el control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso. Las solicitudes de licencias de exportación deben ir acompañadas de un certificado de usuario final expedido en nombre del receptor o del usuario final. Los operadores (exportadores) que quieran utilizar la autorización general de exportación comunitaria, prevista en el artículo 9, párrafo 1, del Reglamento (CE) núm. 428/2009 del Consejo, deben inscribirse primero en la Oficina de Licencias (Ministerio de Economía y Comercio Exterior). El tránsito requiere una licencia en las mismas condiciones que las exportaciones.

En el marco de la lucha contra la exportación, el tránsito y la importación de productos sensibles, el 1 de enero de 2004 el Servicio de Aduanas e Impuestos del Ministerio de Finanzas creó una nueva dependencia encargada exclusivamente de cuestiones relativas al flete aéreo en la sección de mercancías del aeropuerto de Luxemburgo. Esa unidad, denominada Dependencia de Análisis y Control de Riesgos, que cuenta con el apoyo de una brigada de vigilancia, se ocupa de controlar el destino de la mercancía aérea sensible que entra y sale del territorio de la Unión Europea por el aeropuerto del país. En Luxemburgo, el aeropuerto de Findel es el único punto directo de entrada y salida al territorio de la Unión Europea, ya que los países circundantes son Estados miembros de la Unión Europea.

Igualmente, en el marco de la Ley de 5 de agosto de 1963, la Dependencia de Análisis y Control de Riesgos lleva a cabo con regularidad inspecciones físicas o documentales de las mercancías que circulan por el aeropuerto de Luxemburgo.

f) *Artículos de lujo*

El Reglamento del Gran Ducado de 19 de octubre de 2007, en virtud del cual se exige una licencia para la exportación y el tránsito de determinadas mercancías (artículos de lujo) con destino a la República Popular Democrática de Corea, tiene por objeto aplicar la prohibición de exportar determinados artículos de lujo a ese país. La lista recogida en el anexo de dicho reglamento incluye los artículos que figuran en el anexo IV de la resolución [2094 \(2013\)](#).
